

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En su Redaccion, calle de la Potenda, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe Político, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales. Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.



**PRECIO DE SUSCRICION.**

Por un mes...	5 rs
Por tres idem...	14
Por seis idem...	27
Por un año...	53

Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

**BOLETIN OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**Artículo de Oficio.**

**GOBIERNO POLITICO.**

**1.ª Direccion.** *Proteccion y seguridad pública.*

Habiéndose desertado y fugado de Madrid por haber sido los seductores y directores de la sedicion militar del regimiento Infantería de España, cometida en la mañana del 7 del corriente, los sargentos primeros Francisco Delsa, Esteban Pinilla y Hermenegildo Martinez, y los segundos Julian Gonzalez, Antonio Hernandez y Cosme Belio, cuyas medias filiaciones se espresan á continuacion; encargo á los Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, destacamentos é individuos de Guardia civil y demas dependientes del ramo de proteccion y Seguridad pública, procuren por cuantos medios esten á su alcance conseguir la captura de los referidos sargentos; y en el caso de ser habidos, los conduzcan bajo su responsabilidad y con la seguridad correspondiente, á disposicion de este Gobierno político, dando al propio tiempo el oportuno aviso. Segovia 10 de mayo de 1848.—*Eugenio Reguera.*

*Nota de las filiaciones de los sargentos.*

Primero. Subteniente graduado, sargento primero D. Esteban Pinilla, hijo de José y de Doña Antonia Navarro, natural de Illueca, juzgado de primera instancia de Calatayud, su edad 24 años, oficio labrador, estatura 4 pies 11 pulgadas y 5 líneas, sus señales las siguientes: pelo y cejas castaños, ojos id., color cano, nariz regular, barba lampiña, boca regular.

Segundo. Subteniente graduado, sargento primero D. Francisco Delsa, hijo de otro y de Teresa Catalan, natural de Portalrubio, provincia de Cuenca, su edad 40 años, oficio labrador, estatura 5 pies; sus señales las siguientes: pelo y cejas castaño, ojos id., color trigueño, nariz gruesa, barba poblada, boca regular.

Tercero. Sargento segundo Julian Gonzalez, hijo de José y de Angela Trere, natural de Santa Maria de Villaoscura, provincia de Lugo (en Galicia), su edad 32 años, estatura 5 pies y una pulgada; sus señales las siguientes: pelo y cejas negro, ojos castaños, color blanco, nariz regular, barba poca, boca regular.

Cuarto. Sargento segundo Cosme Belio, hijo de Ramon y de Benita Garcia, natural de Torres, provincia de Huesca, su edad 30 años, su estatura 5 pies y dos pulgadas; sus señales las siguientes: pelo y cejas negros, ojos garzos, color bueno, nariz regular, barba cerrada, boca regular.

Quinto. Sargento segundo Antonio Hernandez, hijo de Donato y de Mónica Perea, natural de Palacios de Alcor, provincia de Palencia, edad 20 años, estatura 5 pies, una pulgada, y 6 líneas; sus señales las siguientes: pelo castaño, ojos id., cejas al pelo, color trigueño, y barba poblada.

**INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

*Por el Ministerio de Hacienda se me dice de Real orden con fecha 4 del actual lo que á la letra sigue:*

La Reina se ha servido expedir con fecha 1.º del corriente el Real decreto que sigue:

En uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por la ley de trece de Marzo último para levantar por el medio que estime mas conveniente la cantidad de doscientos millones de reales, y con presencia de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean cien millones de reales en billetes del Tesoro, los cuales se dividirán en cuatro series de á mil, cinco mil, diez mil y veinte mil reales, conforme al modelo adjunto.

Art 2.º Devengarán los expresados billetes el interés anual de seis por ciento, pagadero por tercios en primero de Octubre de mil ochocientos

cuarenta y ocho, primero de Febrero, primero de Junio y primero de Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve en cuyo día se reembolsará también el capital.

Art. 3.º Los expresados billetes serán desde luego admisibles en pago de la parte en metálico que deben entregar los compradores de fincas del Estado por las compras que verifiquen desde la fecha del presente decreto.

Art. 4.º Serán también admisibles como dinero efectivo y á la par en todos los depósitos y fianzas que el Gobierno exija.

Art. 5.º Lo serán igualmente por todo su valor en pago de toda clase de rentas y contribuciones desde la referida fecha de primero de Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve los que en este día no se presenten al cobro, ó por cualquiera causa no se reembolsen por el Tesoro.

Art. 6.º Una Junta compuesta de los Directores del Tesoro, de Fincas del Estado y del Banco Español de San Fernando, procederá á la negociacion parcial de dichos billetes en pública subasta; entendiéndose que será admisible toda proposicion que no baje de quinientos mil reales.

En el caso de que la subasta no tenga efecto se adjudicarán dichos billetes al Banco español de San Fernando, previo contrato que el Gobierno celebrará con este establecimiento.

La subasta se verificará en Madrid y en las capitales de provincia en el día 20 del presente mes.

Art. 7.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura del resultado de esta negociacion, y de la inversion de sus productos.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público, y á fin de que las personas que quieran interesarse en la subasta de que se trata, presenten sus proposiciones en esta Intendencia en pliegos cerrados, conforme á la condicion quinta de las que contiene el pliego que se acompaña al preinserto Real decreto, y para cuyo acto he señalado la hora de las doce del día 20 del actual. Segovia 10 de Mayo de 1848-Vicente García Gonzalez.*

### PLIEGO DE CONDICIONES

*para la subasta de los cien millones de reales en billetes del Tesoro, creados por el Real decreto de primero del corriente.*

1.ª Con arreglo al artículo 6.º del Real decreto de 1.º del actual, el día 20 del mismo se procederá á la negociacion parcial de cien millones de reales en billetes del Tesoro.

2.ª La subasta se verificará en la Direccion general del Tesoro público ante la Junta creada al efecto por el referido artículo 6.º, y el Asesor de las Direcciones generales de Rentas.

3.ª El acto dará principio en Madrid á las doce de dicho día, recibándose las proposiciones de los licitadores, los cuales deberán presentarlas en pliegos cerrados y extendidas con arreglo al modelo adjunto.

Al dar la una se procederá á abrir un pliego cerrado en que conste el tanto por ciento que el

Consejo de Ministros hubiere fijado por premio de la negociacion. Leído que sea en alta voz por el Presidente de la Junta, se abrirán también los pliegos de proposiciones que hubiesen presentado los licitadores, y serán desechadas en el acto las que contra lo dispuesto en el expresado artículo 6.º del Real decreto de 1.º del actual no lleguen á la suma de quinientos mil reales.

4.ª En el mismo día 20 la Junta dará cuenta de todas las proposiciones admitidas al Ministerio de Hacienda para la resolucion conveniente.

5.ª En las capitales de provincia tendrá lugar el acto de la admision de proposiciones en el citado día 20 ante la Junta de Gefes de Hacienda y del Asesor de la Subdelegacion.

Dentro de la hora que designe cada Intendente se recibirán dichas proposiciones también en pliegos cerrados; y pasada esta se procederá á su apertura, desechando en el acto las que no lleguen á quinientos mil reales, y remitiendo todas las demas por el correo del mismo día, ó en el mas inmediato, al Director general del Tesoro público.

6.ª El día 28 del actual continuará en Madrid el acto de la subasta, procediendo la Junta encargada de la negociacion de los billetes al examen de las proposiciones presentadas tanto en Madrid como en las provincias, y admitiendo desde luego todas las que no excedan del tanto por ciento de premio señalado por el Gobierno. De las que excediesen ó no estuviesen arregladas al presente pliego de condiciones, dará conocimiento al Ministerio de Hacienda para la resolucion oportuna.

7.ª No tendrán sin embargo valor ni efecto alguno las adjudicaciones de billetes que haga la Junta con arreglo á la condicion anterior hasta tanto que recaiga la aprobacion de S. M.

8.ª Las proposiciones que se hagan en las provincias de Mallorca y Canarias, con sujecion al presente pliego de condiciones, serán admisibles en el caso de que á su recibo en esta Corte no esten ya negociados por completo los cien millones de reales.

9.ª El pago de los billetes se verificará en efectivo metálico en el acto de su entrega, con deduccion del premio á que se hubiesen negociado.

En la admision de billetes del Banco Español de San Fernando se observarán las mismas reglas que han de regir para los que se entreguen en pago de derechos de Aduanas, conforme á lo dispuesto en Real decreto de esta fecha. Madrid 4 de Mayo de 1848.

S. M. se ha servido aprobar este pliego de condiciones. El Ministro de Hacienda, Manuel Bertran de Lis.

#### *Modelo de la proposicion.*

De conformidad con el pliego de condiciones publicado en la Gaceta de 5 del corriente, me obligo á tomar la suma de reales vellon (en letra) en billetes del Tesoro de los creados por Real decreto de 1.º del mes actual al premio de (en letra) por ciento y en cantidades iguales de cada una de las cuatro series en que estan divididos, así como á verificar su pago en los términos ex-

presados en el referido pliego de condiciones á que me someto en un todo.

Fecha y firma.

Insértese.=Reguera.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 5 del actual se me dice lo siguiente:

«La Reina se ha servido expedir con fecha 4 del corriente el Real decreto que, sigue:

En vista de la notable alteracion que de poco tiempo á esta parte han tenido los cambios en los giros mercantiles sobre todas las plazas del reino por efecto de la crisis monetaria que experimenta la de Madrid, y que en la actualidad es extensiva á casi todas las de Europa; deseando concurrir en lo que las facultades de mi Gobierno alcancen á restablecerlos cuanto antes á su estado natural, y conformándome con lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los billetes del Banco español de San Fernando se admitiran como dinero efectivo en pago de derechos en todas las Aduanas del reino.

Art. 2.º Se admitiran de la misma manera en pago de los cien millones de billetes del Tesoro que con arreglo al Real decreto de 1.º del corriente y pliego de condiciones que le acompaña, deben subastarse en todas las capitales de provincia el dia 20 del mismo mes.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda adoptará las reglas de precaucion y seguridad que juzgue convenientes para la ejecucion del presente decreto.

De Real orden lo comunico á V. para los efectos consiguientes á su cumplimiento”

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para su publicidad Segovia 10 de Mayo de 1848.=Vicente Garcia Gonzalez.

Insértese.=Reguera.

Reglas que de conformidad con lo expuesto por la Contaduría General del Reino y el Banco Español de San Fernando han de observarse para la admision de billetes de dicho establecimiento en pago de derechos de Aduanas.

1.ª Serán endosables los billetes del Banco Español de San Fernando que se remitan á las provincias para su admision en pago de los derechos de Aduanas.

2.ª El importe de los billetes que se admitan en las Administraciones de Aduanas, se considerará como dinero efectivo, sin perjuicio de expresar en la carta de pago que se expida en equivalencia, 1.º que este se hizo en billetes; y 2.º la numeracion de cada uno de los mismos.

Igualmente se expresará en los cargámenes y recibos semanales de los comisionados del Banco la cantidad que hubiesen percibido en los referidos billetes.

3.ª Los Administradores de Aduanas se asegurarán de la identidad de la persona que autorice el endoso de los billetes que ha de hacerse al admitirse en pago de los derechos á la orden de los mismos Administradores, los cuales estampa-

rán el suyo á la de los comisionados del Banco.

4.ª Los comisionados del Banco tendran en su poder ejemplares de los billetes que esten en circulacion, para que cualquiera pueda cotejarlos con los destinados al pago de derechos y cerciorarse de su legitimidad.

5.ª Los billetes se taladrarán á su recibo en presencia del interesado que haga el pago, como por punto general está mandado respecto de toda clase de papel que ingrese en las cajas del estado. El taladro se ejecutará en el sitio que ocupa la firma del Comisario Regio.

6.ª Los billetes taladrados se remesarán cada ocho dias por los Comisionados del Banco á la Direccion del mismo, acompañados de las correspondientes facturas de sus números y cantidades.

7.ª Los administradores de Aduanas remitirán mensualmente á la Contaduría general del Reino, una factura que demuestre las cantidades recaudadas en billetes y el número particular de cada uno de estos.

8.ª Todos los billetes endosados que no hubiesen tenido colocacion en pago de los derechos de Aduanas, se presentarán en las Oficinas del Banco en esta Corte, y se cangearán inmediatamente por otros equivalentes, sin aquel requisito. Madrid 4 de mayo de 1848.=El Ministro de Hacienda, Manuel Bertran de Lis.

### Administracion de fincas del Estado de la provincia de Segovia.

Para el dia 18 de Junio próximo á las once de su mañana está señalado el remate de arriendo de heredades que en término de Monterrubio fueron de las monjas claras de Villacastin.

Se celebrará la subasta en esta capital ante mí Autoridad, Administrador de Fincas del Estado, y Escribano del ramo, y en Monterrubio ante el Alcalde, Procurador Síndico, representante del Administrador de Fincas, Escribano ó Fiel de fechos. El arriendo será por ocho años á pagar en cada uno cuatro fanegas de trigo puestas en la Administracion subalterna, y la primera paga en 24 de Agosto de 1849. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la escribanía y subalterna de Santa María de Nieva. Segovia 6 de Mayo de 1848.=Pineda.

Insértese.=Reguera.

En la cantidad de 1115 reales ha sido tasada una casa ruinosa en la plazuela de Santa Eulalia que perteneció á la capellania de la Asuncion fundada en la Catedral.

En la de 9000 reales ha sido capitalizada otra casa, en bastante mal estado, situada en la calle del Sol, que perteneció á un cumplimiento de misas hecho en San Miguel.

En la de 5850 reales han sido tambien capitalizadas tres casas, en estado de ruina, en la poblacion de Coca, procedentes de la capellania de ánimas de aquella villa.

En la de 20115 reales tambien ha sido tasa

da otra casa en esta ciudad, calle de los Leones, perteneciente al cumplimiento de misas hecho en la Catedral por Don Gerónimo Reluz.

En la de 62950 reales y 4 mrs. han sido capitalizadas las fincas que en la Cuesta, sus barrios y Caballar fueron de la capellanía de Diego Loran y Miguel Sanz.

En la de 10816 rs. se han capitalizado unas heredades que en Navalmanzano fueron de la cofradía de San Andrés del mismo.

En la de 9200 rs. ha sido tasada una casa en esta ciudad, plazuela de S. Nicolás que corresponde al Estado por adjudicación de un débito. Segovia 5 de Mayo de 1848.=Pineda.

Insértese.=Reguera.

## Varietades.

En el artículo de oficio del Boletín publicado en el Miércoles último, se inserta la Real orden de 7 del corriente, noticiando el triunfo obtenido al amanecer del mismo día, contra los trastornos del orden público por las tropas leales, en Madrid. Por este fausto suceso han felicitado en aquella Corte á S. M. todas las personas de arraigo, de virtudes que han prestado servicios á la patria, en la Iglesia, en las armas y en las letras, en una palabra la inmensa mayoría cuerda y sensata del pueblo Madrileño. Tan espontánea como grande manifestacion, patentiza que el pueblo español conoce adonde se dirigen las maquinaciones de los revolucionarios asalariados por el oro extranjero: hoy no se disputa una opinion política, sino que todo se dirige al asesinato del hombre que tiene que perder, pertenezca á la comunión política que se quiera, al incendio de sus casas, al robo de sus capitales y de sus haciendas, á la persecucion del ciudadano laborioso que se dedica constantemente al trabajo para vivir. Todo vecino que sea dueño de una choza, de un palmo de terreno, debe temer hoy por su vida, por lo poco que tiene, y defenderse contra todo el que trate de alterar el orden público, sino quiere ser víctima de un puñal ó de un trabuco.

El que ame la religion de sus padres; el que desee conservar una cama, un poco de pan para sus vejees; el que quiera á su esposa y á sus hijos, y procure dejarles parte del fruto de sus trabajos, de sus economías; el que no guste vivir constantemente dominado por el temor de que lo asesinen ó le despojen de cuanto haya heredado de sus mayores, y adquirido á costa del sudor de

un rostro, debe unirse al Gobierno, unirse á las autoridades, unirse á sus conciudadanos, como se unen las ovejas al ahullido del lobo y rechazar á los modernos bandidos, peores mil veces que los que antiguamente cometían numerosas crueldades y crímenes en gavillas. Todo aquel que diga ó aconseje lo contrario, es un infame, deben desoirse sus mentidas palabras, sus engañosas y falaces prédicas: ese es un enemigo encarnizado del Trono constitucional y de todo hombre de bien; es un mal español vendido á esos extranjeros, que destruyeron nuestras escuadras naváles, nuestras fábricas, nuestra agricultura nuestra ganadería.

## Anuncios particulares.

José Martin y Martin y Gregoria Ranedo, como testamentarios de Manuel Dominguez Sacristan, vecino que fue de este lugar de Gemeñuño, de esta provincia, bajo el que falleció, se hallan practicando é instruyendo el oportuno inventario de los bienes del difunto Dominguez extrajudicialmente, y habiendo su hija única Telesfora Dominguez apetecido la herencia á beneficio de inventario, los testamentarios para cumplir con sus deberes y evitar todo perjuicio, citan llaman y emplazan á todos los que se crean con derecho á los bienes que ha dejado el susodicho Dominguez, para que en el término de treinta dias contados desde este anuncio se presenten á dichos testamentarios á reclamar sus respectivos créditos acompañados de los documentos fidedignos para ello que serán atendidos, prevenidos que de no verificarlo durante dicho periodo, pasarán á verificar la cuenta y particion y demas dispuesto por el testador, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Insértese.=Reguera.

## RECTIFICACIONES.

En el Boletín oficial, núm. 56, plana 2.ª, columna 2, líneas 25 y 45 donde dice *Herra* debe decir: *Herrera*.

En la plana 2.ª, donde dice 4 de marzo: debe decir 4 de mayo.